



EXPEDIENTE N° : 1671-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : E.L.M. NEGOCIOS E.I.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARAZ, PROVINCIA DE HUARAZ,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 PELIGROSOS
 ARCHIVO

Lima, 25 de setiembre del 2017

I. ANTECEDENTES

- El 07 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de GLP de titularidad de E.L.M. Negocios E.I.R.L. (en lo sucesivo, E.L.M. Negocios)¹, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número² y en el Informe de Supervisión N° 308-2015-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2646-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que E.L.M. Negocios habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, notificada el 7 de junio del 2017⁵, (en adelante, la Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) inició un procedimiento administrativo sancionador contra E.L.M. Negocios imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
	ELM Negocios E.I.R.L. almacenó residuos sólidos peligrosos (10 latas de pintura vacías), a granel y sin su	Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos" <i>Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y demás normas sectoriales correspondientes."</i>

¹ Cabe precisar que en el acápite I.2 de la Resolución Subdirectoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 se señaló que los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión eran atribuibles a E.L.M. Negocios E.I.R.L., ya que desde el 13 de octubre del 2015 era el titular de la planta envasadora de GLP, conforme se advierte del Registro de Hidrocarburos de Instalaciones de Hidrocarburos Líquidos y Gas Licuado de Petróleo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Ver folio 16 vuelta del Expediente.

² Páginas de la 25 a al 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 308-2015-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD-ROM), que obra a folio 11 del Expediente.

³ Páginas de la 6 a la 15 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 308-2015-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD-ROM), que obra a folio 11 del Expediente.

⁴ Folios 7 y 8 del Expediente.

⁵ Según consta en la Cédula de Notificación N° 731-2017. Ver folio 19 del expediente.



1	correspondiente contenedor.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. (...) 2. A granel sin su correspondiente contenedor; (...)."
		Norma tipificadora
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos	las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 39° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

4. Cabe indicar, que pese a contar con el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Subdirectoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI/SDI, E.L.M. Negocios no presentó descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

6. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1. Análisis del único hecho imputado

8. En el Informe de Supervisión⁶ y en el ITA⁷, la Dirección de Supervisión señaló que en la planta envasadora de GLP, E.L.M. Negocios no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que detectó la presencia de tales residuos (latas de impregnadas de pintura) a la intemperie, conforme se observa en las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión⁸.

1.2. Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

9. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa⁹.
10. En concordancia con el dispositivo legal antes mencionado, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁰ del Organismo de Evaluación y



⁶ Página 14 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 308-2015-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD-ROM), que obra a folio 11 del Expediente.

⁷ Folio 8 del Expediente.

⁸ Página 25 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 308-2015-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD-ROM), que obra a folio 11 del Expediente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁰ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

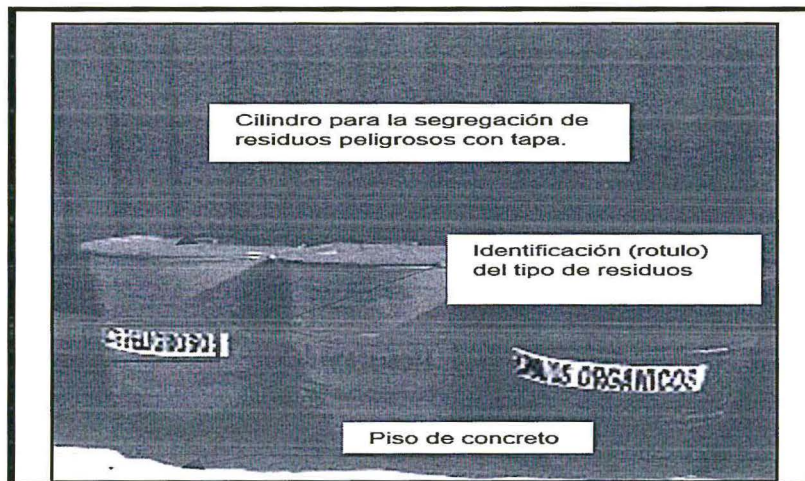
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) **Incumplimientos**



Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

11. A su vez, el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
12. En el presente caso, mediante escrito N° 049276 del 14 de julio del 2016, E.L.M. Negocios remitió una (1) vista fotográfica de la cual se advierte que a fin de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP implementó contenedores con tapas, rótulos y pintados de acuerdo a un código de colores para el almacenamiento ambientalmente adecuado de los residuos sólidos peligrosos, conforme se advierte a continuación¹¹:



Fuente: Escrito N° 049276 del 14 de julio del 2016, presentado por E.L.M. Negocios E.I.R.L.

13. Asimismo, durante la supervisión regular realizada a la planta envasadora de GLP el 8 de febrero del 2016, esto es con posterioridad a la supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (28 de abril del 2017), se observa que la Dirección de Supervisión no advirtió que el administrado continúe almacenando residuos peligrosos en terrenos abiertos, en específico latas impregnadas de pintura, ello conforme se desprende del Informe de Supervisión Directa N° 4560-2016-OEFA/DS-HID¹² y Acta de Supervisión Directa S/N¹³, en los cuales se señala lo siguiente:

trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

¹¹ Folio 30 vuelta del Expediente.

¹² Folio 24 del Expediente.

¹³ Folio 45 vuelta del Expediente.



Informe de Supervisión Directa N° 4560-2016-OEFA/DS-HID

"(...); cabe indicar que durante la supervisión no se evidenció almacenamiento ni acopio de residuos de ninguna naturaleza. (...)."

Acta de Supervisión Directa S/N

N°	Hallazgos
2	"(...). Cabe indicar que no se identificó almacenamiento de residuos de ninguna naturaleza."

- En ese sentido, conforme a lo previamente señalado se concluye que el administrado procedió a corregir la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, adoptando medidas necesarias, como es el contar con contenedores para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma, a continuación se muestra un línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del presente procedimiento sancionador:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión llevada a cabo el 7 de mayo del 2015, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
- Por lo tanto, teniendo en cuenta que E.L.M. Negocios subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y que ésta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, por lo que corresponde eximir de responsabilidad a E.L.M. Negocios y declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.
- Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa



ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra E.L.M. Negocios E.I.R.L. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a E.L.M. Negocios E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁴.



n

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental – OEFA

UHM1/URMlit

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."